

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Real Decreto 299/2016, de 22 de julio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a campos electromagnéticos.	
Fecha Publicación: 29-07-2016	Boletín o Diario: BOE núm. 182	Entrada en vigor: 30-07-2016

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
						X

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a campos electromagnéticos durante su trabajo, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

AFECTA:

A las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados de los campos electromagnéticos como consecuencia de su trabajo (art. 3).

No aborda los posibles efectos a largo plazo ni los riesgos derivados del contacto con conductores en tensión.

Asimismo, las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente a estas actividades.

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la **Directiva 2013/35/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

Definiciones (art. 2).

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

El **empresario** garantizará que la exposición de los trabajadores a campos electromagnéticos no supere ni los VLE relacionados con efectos para la salud ni los VLE relacionados con efectos sensoriales (art. 5.2).

De igual manera, velará por que éstos reciban la información y formación necesaria (art. 8), así como una adecuada vigilancia de su salud (art. 10).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

Los riesgos derivados de la exposición a campos electromagnéticos deberán **eliminarse en su origen o reducirse al nivel más bajo posible**, teniendo en cuenta los avances técnicos y la disponibilidad de medidas para el control del riesgo en su origen (art. 4.1).

En el caso de que los trabajadores puedan estar expuestos a campos electromagnéticos, el empresario deberá **evaluar los riesgos** que se deriven de los campos electromagnéticos en el lugar de trabajo (art. 6)

Sobre la base de la evaluación de riesgos mencionada en el artículo 6, cuando se superen los niveles de acción pertinentes, el **empresario elaborará y aplicará un plan de acción** que incluya medidas técnicas y/o de organización destinadas a evitar que la exposición supere los VLE relacionados con efectos para la salud o los VLE relacionados con efectos sensoriales (art. 4.2 y 3).

Las **zonas de los lugares de trabajo** en las que, según la evaluación de riesgos, exista la posibilidad de que los trabajadores vayan a estar expuestos a campos electromagnéticos que superen los niveles de acción **serán objeto de señalización**, de acuerdo con el Real Decreto 485/1997. Dichas zonas se identificarán y se limitará el acceso a las mismas en caso necesario. (art. 4.5)

Cuando se demuestre que **no se superan los niveles de acción** correspondientes que figuran en los anexos II y III, **se adoptarán medidas específicas tales como:** la formación específica de trabajadores; el uso de medios técnicos, como por ejemplo la puesta a tierra de los objetos conductores o la conexión de los trabajadores con dichos objetos (conexión equipotencial); el empleo, cuando corresponda, de equipos de protección individual, como calzado aislante, guantes y ropa de protección con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 773/1997.

Las **magnitudes físicas** relativas a la exposición a campos electromagnéticos se indican en el anexo I.

Los **valores límite** de exposición y los niveles de acción figuran en los anexos II y III.

La exposición de los trabajadores no deberá superar en ningún caso los límites recogidos en el art. 7, salvo las **excepciones** recogidas en el artículo 11 respecto a lo establecido en los arts. 4 y 5.

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo elaborará y mantendrá actualizada una **Guía técnica** de carácter no vinculante (D.A).

La **consulta y la participación** de los trabajadores y de sus representantes se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

El empresario velará por que los trabajadores que puedan verse expuestos en el lugar de trabajo a los riesgos derivados de los campos electromagnéticos y/o sus representantes **reciban la información y formación** necesarias sobre el resultado de la evaluación de riesgos (art. 8)

Los **incumplimientos** a lo dispuesto en este real decreto serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (art. 12).

NORMATIVA DEROGADA:

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES: